

Boletín Oficial Municipal N° 1406
Corrientes, 06 de Abril de 2011

Resoluciones

N° 618: Rechaza Recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. María A. Juárez contra la Res. N° 106/11 (Concesión Playa Molina Punta)
N° 650: Autoriza Reconstrucción de Expediente N° 830-S-2008 S/Creación de Agencia Nacional de Seguridad Vial.

JUZGADO DE FALTAS N° 4

Causa N° 588- V – 2011 c/Vallejos C. Hernán

LICITACIÓN PÚBLICA N° 04/11

OBJETO: «Obra: MEJORAMIENTO DE INFRESTRUCTURA, DE LA RED VIAL URBANA Y OPTIMIZACION DE DESCARGA EN INMEDIACIONES DEL ARROYO PIRAYUL, TRAMO RNN 12 – AV. MAIPU – ETAPA I.»

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 04/11

Organismo que Licita:

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

OBJETO: «Obra: MEJORAMIENTO DE INFRESTRUCTURA, DE LA RED VIAL URBANA Y OPTIMIZACION DE DESCARGA EN INMEDIACIONES DEL ARROYO PIRAYUL, TRAMO RNN 12 – AV. MAIPU – ETAPA I.»

Plazo de Ejecución:

270 (Doscientos setenta) días corridos.

Fecha y Hora de Apertura:

29 de Abril de 2011, 10,00 Horas

Lugar de Apertura:

**Salón Pocho Roch del Palacio Municipal.
25 de Mayo N° 1132 -Corrientes- Capital-**

Presupuesto Oficial:

\$ 15.300.000,00 (Pesos Quince Millones Trescientos mil)

Valor del Pliego:

\$ 15.000,00 (Pesos Quince Mil).

Consultas:

**Dirección de Compras y Suministros
Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos
Belgrano N° 2115-Corrientes-Capital-
Horario: 08,00 a 13,00 horas y 17.30 a 19.30 horas**

Venta de Pliegos:

**Dirección de Compras y Suministros
Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos
Belgrano N° 2115-Corrientes-Capital-
Horario: 08,00 a 13,00 horas**

Recepción de las Ofertas:

**Hasta el día 28 de Abril de 2011 a las 10,00 Horas
Mesa General de Entradas y Salidas
25 de Mayo N° 1132 – Corrientes - Capital**

pagos de impuestos inmobiliarios y plan de pago correspondientes al adrema A1-0113726-1. Cita el artículo 43 Inc.8 de la Carta Orgánica Municipal. Entiende que le asiste derechos, conforme los artículos 2351; 2353; 2363; 2364; 2384; 2401 siguientes y concordantes del Código Civil, artículos 2 y 8 de la Carta Orgánica Municipal y art. 14 de la Constitución Nacional. Considera que la Resolución N° 106/10 debe revocarse por cuanto es maliciosa, temeraria, contradictoria y difusa, cita supuestos dictámenes.

Que, en relación a los agravios esgrimidos, en primer lugar se debe remarcar que la Resolución atacada N° 106/11 fue dictada en ejercicio de lo dispuesto por la Constitución Provincial, en su actual art. 225, inc. 10°, que faculta a las Municipalidades de la Provincia – y obviamente, a la de la Ciudad de Corrientes – para que en ejercicio de su poder de policía, imponga multas y sanciones y decrete, de acuerdo a las normas vigentes, «... la clausura de locales, desalojo por peligro de derrumbe, suspensión o demolición de construcciones, destrucción, decomiso y secuestro de bienes y de mercaderías en malas condiciones, recabando para ello los órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de la fuerza pública, que no podrá serle negado», prescripción constitucional local que ya estuviera contenida antes de la reforma de 2007 – art. 163, inc. 9 – y que obra reproducida en el art. 43 inc. 29 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, respecto al inmueble sobre el cual recayó la Resolución N° 106/2011, es de dominio público municipal. En ese sentido, enseña Diez que *«el estado, como propietario del dominio publico, tiene el derecho y el deber de conservarlo. Ello constituye lo que se llama la protección del dominio público. Los bienes que integran son necesarios para satisfacer el uso directo o indirecto de los particulares. Aclara que la protección de las dependencias dominicales puede hacerla la administración pública por si misma como titular del dominio o recurriendo al órgano judicial para interponer acciones petitorias o posesorias. En el primer supuesto, la administración ejerce directamente la policía administrativa que le corresponde, procediendo unilateralmente por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias. Consigna además que la protección de la cosa pública forma parte esencial del derecho de la administración, y sin ella ese derecho no puede comprenderse. Ese conjunto de esas medidas entra en la idea general de policía»* (Diez, Manuel M., «derecho Administrativo», t. IV, 1969, Ed. Plus Ultra, P. 441).

Que, en los Considerandos de la Resolución recurrida, se relató detallada y rigurosamente la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho (elemento causa) que hicieron a su dictado, exponiéndose los fundamentos debidamente ponderados (elemento motivación) que llevarán al órgano competente (elemento competencia) de la Municipalidad a resolver en su parte dispositiva (elemento objeto y contenido) las

2010 caratulado: «Secretaria General de Gobierno E/Ley 26363 S/Creación de Agencia Nacional de Seguridad Vial y Modificación de la Ley 24449, informando la Subsecretaria de Gobierno, que luego de una exhaustiva búsqueda el mismo no ha sido encontrado a fojas 3.

Que, a fojas 6 obra opinión de la Asesoría Legal de la Secretaria General de Gobierno, que encuadra la situación planteada en el presente expediente en el artículo 267 de la Ley 3460 Código de Procedimiento Administrativos de la Provincia que dispone en su parte pertinente lo siguiente: «Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los dictámenes e informes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma que será notificada...»

Que, a fojas 07 a fojas 18 obran fotocopias del expediente 830-S-2008.

Que, es atribución del departamento Ejecutivo Municipal, dictar el presente acto administrativo.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE Y MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Autorizar la reconstrucción del expediente N° 830-S-2008, en virtud de los conceptos vertidos en el considerando que aquí se dan por reproducidos.

Artículo 2°: Encomendar la tarea a la Secretaria General de gobierno, a través de la Dirección de Asesoría Legal.

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario general de Gobierno.

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.-

**CARLOS MAURICIO ESPINOLA
INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**CP MARTIN MIGUEL BARRIONUEVO
SECRETARIO GENERAL de
GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

JUZGADO DE FALTAS N° 4**Oficio N° 425/2011****Corrientes, 29 de marzo de 2011-04-06****Expediente N° 568/V/2011- c/Vallejos****Cristian Hernán****Fallo N° 172/2011**

1°)..., 2°) INHABILITAR a **VALLEJOS CRISTIAN HERNAN – DNI N° 33.418.261**, domiciliado en el B° Laguna Seca – 215 Viv. – Sect. 15 – Casa 8., de esta ciudad, por el termino de TREINTA (30) días corridos desde el 29/03/2011 al 28/04/2011, para conducir todo tipo de vehículos moto-propulsados por haber conducido en estado de ebriedad conforme al At. 53° de la

Ordenanza N° 2081 – BM 378. Comunicar a la Dirección de Transito, Transporte y Prensa Municipal para ser Publicado en el Boletín Municipal, conforme al Art. 12° de la Ordenanza N° 2081-BM 378. **3°)...4°) NOTIFIQUESE** que en el Código de Procedimiento de Faltas acuerda el derecho de interponer los Recursos de APELACION (2 días –Art.50 y 51), de NULIDAD (2 días – Art.52) y de QUEJA (1 día desde la denegatoria de los anteriores – Art. 53). **APECTO DEVOLUTIVO-** Art 54 de la Ordenanza N° 3588. **5°) REGISTRESE, INSERTESE COPIA, NOTIFIQUESE, DSE DE BAJA CORRESPONDIENTE, OPORTUNAMENTE ADCHIVASE.**

Dr. GUILLERMO E. GUTNISKY
Juez de Faltas N° 4
 Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 618**Corrientes, 29 de Marzo de 2011****VISTO:**

El expediente N° 52-J-2006 y Agregados 1443-J-2006/25-J-2007/15-J-2007/16-J-2011 y 190-J-2011, por la cual la Señora María Alejandra Juarez D.N.I.N° 21.454.259 interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 106 de fecha 25 de enero de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 67 obra memorial recursivo formalizado en fecha 26 de enero 2011. La recurrente invoca ser legítima propietaria de un predio lindero a la playa Molina Punta. Reconoce que en el año 1999 obtuvo la concesión de la playa Molina Punta y a partir de ahí tomó posesión de un predio lindero a la playa donde construyo su casa. Manifiesta la existencia del Expte. N° 8423, «*Juarez María Alejandra c/ Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/ Interdicto de Retener la Posesión*» en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12, pero arguye desconocer su situación procesal. Se agravia porque considera apresurada la Resolución recurrida, puesto que la Dirección de Catastro aprobó el plano de mensura que como prueba acompaña, circunstancia que consintió la Municipalidad. Afirma que es poseedora a titulo de dueña por más de diez años, en forma pública y pacífica, que le asiste un derecho adquirido

por cuanto abonó impuestos, agua y luz eléctrica. Concluye expresando que se ha violado su derecho de propiedad. Como prueba acompaña copia simple del Plano de Mensura N° 17-610-U

Que, a fs. 70 obra copia simple de la Cédula N° 1628 de fecha 25/01/2011.

Que, a fs. 71 obra fotocopia simple de la Resolución N° 106/2011 la cual se establece en su articulo 1 «*intimar en el plazo de diez días de la firma de la presente Resolución a la Sra. María Alejandra Juarez, D.N.I.N° 21.454.259 y/o quien/es ocupe/n de cualquier manera y/o cualquier título las construcciones levantadas en la Playa del balneario Molina Punta, espacio de Dominio Público Municipal, identificado con el Adrema A1-113726-1 ubicado en el Barrio Molina Punta prolongación calle Las Margaritas y camino ribereño Río Paraná, a retirar del mismo todas sus pertenencias y las de terceros que allí se encuentren, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes procederá a demoler por su cuenta y a retirarla sin mas demoras ni trámites, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario y ponerlas a su disposición oportunamente*».

Que, a fs. 73 obra nuevo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, formalizado en fecha 14 de febrero de 2011. En primer lugar, transcribe la Resolución N° 106/11; posteriormente expone las razones y hechos de la posesión que considera que ejercer, ofreciendo como prueba copias de

hecho que el actor afirma poseer aparentaba configurar tan solo un acto de tolerancia, de carácter precario que, en principio, no se presenta como suficiente para evidenciar la manifiesta arbitrariedad del acto atacado. De acuerdo a las alegaciones de ambas partes, la situación del actor era aún más precaria que la de un «permisionario», y siendo así, solo corresponde revocar la sentencia apelada.»

Que, el obrar municipal ostenta base constitucional, pues así lo prevé el art. 225 inciso 10º) de la Constitución de la Provincia de Corrientes reformada en 2007, como ya lo hacía antes de la reforma, y como lo hace la Carta Orgánica Municipal, todas ellas derivación de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional como resguardos de la autonomía municipal.

Que, al respecto el Alto Tribunal sostuvo: *«No es inconstitucional el procedimiento instituido por el art. 1º de la ley 17.091 para que la Administración recupere sin debate judicial los bienes a que se refieren los permisos de uso concedidos a particulares»*² agregando que *«Si la Corte Suprema se ha pronunciado expresamente en favor de la validez de la ley 17.091, resulta ser una cuestión insustancial la tacha de inconstitucionalidad de la misma, pues los argumentos en que se apoya no sustentan una nueva controversia sobre el tema»*

Que, asimismo, como lo sostiene SPOTA, *«Los particulares no pueden adquirir derechos sobre los bienes de dominio público no desafectados previamente de su destino (salvo los de uso y goce concedidos por la Administración o sujetos a las disposiciones del Código Civil). Ello, aún cuando hubiera desidia o error de los*

funcionarios encargados de mantenerlos en su destino propio. (conf. Salas-Trigo Represas-López Mesa, «Código Civil anotado», 4 -B, Ed. Depalma, p.9). La posesión aun «ab inmemorable» no puede constituir un título válido frente al Estado, manteniéndose inalterable el dominio público. (S.T.J.R: S.C.: Voto del doctor Balladini S.E.27/99 «Dehais, Francisco c. Mesquin, Luis s/ acción reivindicatoria s/ casación» -07/06/99-). La incuria administrativa, el abandono de los deberes de los funcionarios encargados de defender el bien del Estado, no puede ser título para adquirir contra este último. (Spota, Alberto G. «Tratado de Derecho Civil», t. I, Parte General, v..3.5, p.605/609).

Que, respecto a los dichos de la recurrente, en el sentido de que la Municipalidad consintió la posesión y recibió el pago de pago de impuestos, tampoco le otorga derechos.

Que, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con distinta integración a la actual falló en la causa *«Valdéz»* (Sent. N° 02/2003), sostuvo *«que la Municipalidad de la ciudad de Corrientes al liquidar y percibir los tributos que por la actividad comercial desarrollaba el actor en el local ubicado en Avenida Costanera y San Martín, desplegó una conducta jurídica relevante y eficaz que se contrapone con la conducta posterior de clausurar el local por falta de habilitación municipal».*

¹ Confr. Villegas Basavilbaso, R. «Tratado de Derecho Administrativo», T. IV, p. 218, Buenos Aires, 1952.

² S.C.J.N. Ferrocarriles Argentinos c/ Retiro S.R.L. y/u otros», 1980, Fallos 302:997.

«La doctrina de los propios actos no puede aplicarse en casos en que a consecuencia de la misma se creen situaciones jurídicas en el ámbito del derecho público que impidan la consecución del fin o interés público tutelado por una norma que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por parte de la Administración, dado que trasciende el interés particular de los sujetos afectados».

«En el ámbito administrativo, no se puede desplazar la preeminencia de los intereses públicos a cuyo respecto debe siempre presidir la actuación administrativa, de tal manera que en todo momento sus parámetros serán los determinantes de la decisión a adoptar.»

Que, finalmente, concluye el remedio impugnativo solicitando la suspensión del acto administrativo.

Que, se debe recordar que la *«suspensión»* del acto administrativo se traduce en la *paralización transitoria* de sus efectos. Es un medio para detener transitoriamente la ejecución del acto y dar tiempo a que el órgano de control se pronuncie sobre aquél. Con la suspensión tiéndese a impedir que un acto eficaz produzca efectos, o que dejen de producirse los efectos ya comenzados.

Que, la *«suspensión»* tiene sus alcances y consecuencias: evitar la ejecución de un acto dañoso o ilegal, para dar lugar a

que la situación sea después debidamente analizada. Es un procedimiento de obvia juridicidad y de suficiente contenido para erigirse en especie autónoma de control.

Que, por afectar al principio de *«ejecutoriedad»* del acto administrativo, la *«suspensión»* procede excepcionalmente, cuando hay *«ilegalidad»*, la cual a su vez debe ser *«manifiesta»*, es decir que surja del propio acto.

Que, siendo que el acto administrativo cuestionado reúne todos sus elementos de validez y eficacia, tal como se desarrollara en el presente dictamen y dado que la recurrente no alcanza a desvirtuarlo, el pedido de suspensión del acto, tampoco procede, por cuanto se contrapone con la ejecutoriedad del acto, que es una consecuencia de la presunción de legitimidad que asiste a todo acto administrativo.

Que, si la suspensión se pide en base a perjuicios que causarían la ejecución del acto, dejamos aclarado que éste tipo de suspensión es tan sólo *«facultativo»* para la Administración, contrariamente a lo que sucede en el supuesto de ilegalidad manifiesta, donde la suspensión del acto es un deber jurídico de la Administración.

Que, finalmente, cuadra advertir que, la suspensión de todo acto administrativo debe estar justificado en un respetable y atendible interés del respectivo administrado, extremo que no se advierte en

el caso en análisis. En síntesis: la suspensión del acto administrativo sólo procede con carácter excepcional.

Que, de fs. 84/86, el Servicio Jurídico Permanente concluyó – a partir del Dictamen N° 0194 del 29 de marzo de 2011 - que podía el D.E.M., de compartir este criterio, dictar un acto administrativo rechazando el recurso de revocatoria impetrado por la Sra. María Alejandra Juárez D.N.I. N° 21.454.

Que, es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal dictar el presente acto administrativo.

PORELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE

Artículo 1: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Alejandra Juárez D.N.I. N° 21.454.259 en contra de la Resolución N° 106 de fecha 25 de enero de 2011.

Artículo 2: Ratificar en todos sus términos la Resolución N° 106/2011.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.

**CARLOS MAURICIO ESPINOLA
INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**CP MARTIN MIGUEL BARRIONUEVO
SECRETARIO GENERAL de
GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 650

Corrientes, 01 de Abril de 2011

VISTO:

El expediente N° 129-H-2011, caratulado: «H. C. D. SOLICITA REMISION DEL EXPEDIENTE N° 830-S-2008», y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 1 la Presidente del Honorable Concejo Deliberante, solicita la remisión del Expediente N° 830-S-2008, que se hubiera enviado al departamento Ejecutivo Municipal el 29 de marzo de 2010, y que registra como ultima dependencia, la Subsecretaria de Gobierno con fecha 08 de abril de 2010.

Que, a fojas 02 el Secretario General de Gobierno, solicita a la Subsecretaría de Gobierno, la remisión del expediente 830-S-

cuestiones que seguidamente se expondrán, previa intervención del Servicio Jurídico Permanente. El objeto de la Resolución fue tutelar el dominio público municipal (elemento finalidad).

Que, se trata entonces, de un acto administrativo válido y eficaz que goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 137 ley 3460).

Que, frente a ello, el remedio deducido por la Sra. María Alejandra Juárez no alcanza a conmovier la decisión adoptada por cuanto se limita a exponer que «es poseedora a titulo de dueña» agregando que lo viene haciendo hace diez años en forma pública, continua y pacífica. Adelantamos la equívoca apreciación de la recurrente respecto a considerar como un derecho adquirido la posesión de un bien perteneciente al dominio público Municipal.

Que, respecto del expediente N° 8423, caratulado «Juarez María Alejandra c/Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/ Interdicto de Retener la Posesión» mencionado por la recurrente, se declaró la caducidad de instancia por Fallo N° 783 de fecha 30 de agosto de 2010, consecuentemente dicho proceso se ha extinguido mediante una de sus formas anormales, situación que no puede desconocer la recurrente pues la sentencia se encuentra firme y consentida.

Que, en relación a la tolerancia de la Administración en la ocupación del inmueble de manera irregular, es de remarcar que ello no otorga –a la recurrente- derechos.

Que, por ello el acto administrativo resolvió intimar al desalojo y demolición de construcciones, en ejercicio de la autotutela, recuperar por sí el predio del dominio público municipal. Resulta entonces impecable el razonamiento contenido en la motivación de la Resolución municipal recurrida sin que el recurso articulado rebata siquiera prima facie los sólidos fundamentos allí contenidos.

Que, abonando lo expuesto, jurisprudencia reciente ha declarado que: «*El permiso de ocupación del dominio público lleva implícita la condición de ser en todo momento compatible con el interés público y, por consiguiente, revocable por la administración pública sin recurso alguno por parte del beneficiario. Es, en principio, una tolerancia que la administración pública admite en interés del usuario, en ejercicio de sus potestades sobre el dominio público.*»¹ Frente a lo expuesto, la medida cautelar atacada resulta infundada en tanto parecería reconocer un derecho subjetivo al espacio cuestionado, derivado de la mera ocupación de hecho del lugar. Tal conclusión no se compadecería con principio legal alguno. En tal sentido ni siquiera los principios generales del derecho administrativo permitirían considerar prima facie que la situación de hecho que detentaba el actor antes de la orden administrativa de desalojo hubiera podido generar un derecho subjetivo al uso del espacio en cuestión. Es que, en este estado de la causa, el permiso de